



BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. Diecinueve (19) de AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

REF. 080013110003-2021-00278-00

PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: LIZETH PAOLA GUTIERREZ HERAZO.

DEMANDADO: LORAINE PAOLA SALCEDO VILORIA, LINA MARCELA SALCEDO VILORIA, YULEINYS CARCAMO SAENZ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE SUS HIJOS MENORES GIEDER YERICK SALCEDO CARCAMO Y NEYMAR ENRIQUE SALCEDO CARCAMO E INTERSADOS INDETERMINADOS.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones realizadas dentro del presente proceso, el Despacho procederá a realizar control de legalidad ordenado en el Art. 132 del CGP, que dice:

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

El 23 de julio de 2021 el Despacho profirió auto inadmisorio al interior del presente proceso, posterior a ello, y como quiera que la parte demandante no subsano, el 3 de agosto de 2021 se profirió auto de rechazo.

Revisada las anteriores actuaciones, tenemos que el auto inadmisorio fue registrado en la plataforma TYBA, pese a ello, la misma no apareció publicada en el estado electrónico correspondiente (estado No. 113) por lo que no fue notificada en debida forma y no se materializó el principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 058 - 4



defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a dejar sin efectos el auto adiado a 3 de agosto de 2021 mediante el cual rechaza la presente demanda y se ordenará que por Secretaria se proceda a notificar por estado electrónico el auto de fecha 23 de julio de 2021 por medio del cual se inadmite este proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1º: Dejar sin efecto el auto de fecha 3 de agosto de 2021 mediante el cual se rechaza la presente demanda.

2º: Por Secretaria notifíquese por estado electrónico el auto de fecha 23 de julio de 2021 por medio del cual se inadmite la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Familia 003 Oral

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA</p> <p>ESTADO No: 130</p> <p>FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021.</p> <p>NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA 19 DE AGOSTO DE JULIO DE 2021.</p> <p>MARTA OCHOA ARENAS SECRETARIA</p>





**Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96a9e055d4bb5f6f7a218fb69f17e55a29c330c09f0d5151a07d1b905ac0f26c

Documento generado en 19/08/2021 03:52:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**